



User Name: Minerva Reyes

Date and Time: 09/04/2014 9:47 AM EDT

Job Number: 12501128

Document(1)

1. 2012 PR LEY 256

Client/Matter: minerva.reyes5

2012 PR LEY 256

Enacted, September 15, 2012

Digesto Jurídico: 2012 PR LEY 256

Derecho de Propiedad > 16TA ASAMBLEA LEGISLATIVA--7MA SESION ORDINARIA > LEY NUM. 256 > P. del S. 2534

Digesto

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ambiente seguro y adecuado que debe permanecer en nuestras escuelas se ha visto afectado en años recientes por conductas de hostigamiento e intimidación entre estudiantes. Estas conductas propician un ambiente hostil en las escuelas y generan problemas psicológicos, de ausentismo y bajo desempeño académico de los estudiantes que son víctimas de este tipo de ataques. Este fenómeno, que aqueja mayormente a los estudiantes, se le conoce internacionalmente como "bullying". El "bullying" ha sido definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de estos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases. Generalmente dicho acto es uno continuo, que usualmente se extiende por semanas, meses e incluso años. Sin embargo, un solo suceso podría considerarse como "bullying" debido a la severidad del mismo.

Los actos de intimidación o violencia ("bullying") tienen consecuencias funestas en los estudiantes. Estas acciones, provocan efectos claramente negativos como depresión, disminución en su desempeño académico y en algunos casos hasta el suicidio.

En el año 2008 la Ley Num. 149-1999, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", fue enmendada para, entre otras cosas, imponerle al Departamento de Educación la responsabilidad de establecer, como política pública, la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ("bullying") entre los estudiantes de las escuelas públicas y establecer programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación "bullying".

Actualmente, tanto jóvenes y niños tienen amplio conocimiento y acceso a los medios de información y comunicación electrónica, tales como correo electrónico, redes sociales, "blogs" y "websites", mediante el uso de teléfonos celulares, computadoras, tabletas, "beepers" y otro tipo de artefactos electrónicos. Toda esta clase de medios de comunicación electrónica forman parte de la vida cotidiana de nuestros adolescentes que desde muy temprana edad poseen celulares, computadoras y otro tipo de efectos electrónicos. De la misma manera las escuelas del país cuentan con computadoras que forman parte de los instrumentos utilizados para la educación, siendo parte esencial para el desarrollo de los mismos. No obstante, algunos jóvenes, utilizan estos medios de comunicación de manera no adecuada y de esta forma incurrir en actos o conductas que pueden considerarse como ("bullying"). Esta nueva modalidad de utilizar los medios de información y comunicación electrónica para acosar a un individuo o grupo, mediante ataques personales u otros medios, se le conoce como "cyber bullying".

Es necesario crear conciencia del peligro que representa el uso no adecuado por nuestros hijos de los medios electrónicos de comunicación, tales como teléfonos celulares y computadoras. Las redes sociales como Facebook, My Space y YouTube, entre otras, se han convertido en el entretenimiento y uso habitual de comunicación de nuestros jóvenes. La toma de imágenes fotográficas y su fácil publicación pueden ser utilizadas para provocar la burla y el acoso. Los medios electrónicos facilitan el acoso entre estudiantes fuera de la supervisión del personal escolar. A su vez, es importante que nuestros jóvenes sean educados y orientados sobre los peligros que implica compartir información y datos personales con otras personas mediante el uso de las redes sociales.

Debido a esta nueva modalidad, la cual cada día es más frecuente entre estudiantes, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Ley Num. 149, *supra*, y el Artículo 11 del Plan de Reorganización Num. 1 del Consejo de Educación, según aprobado el 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", para incluir la prohibición de estas nuevas tendencias y métodos de incurrir en actos de hostigamiento e intimidación catalogados como "cyber bullying". Es importante que la

prohibicion de esta conducta quede plasmada expresamente, para asi evitar lagunas en el texto de la Ley 149, *supra*, para tener los mecanismos necesarios para lidiar con tan delicada situacion que viven algunos ninos y adolescentes en las escuelas.

Resumen

LEY

Para enmendar el Artículo 3.08a de la Ley Num. 149-1999, segun enmendada, conocida como "Ley Organica del Departamento de Educacion de Puerto Rico", y el Artículo 11 del Plan de Reorganizacion Num. 1, aprobado el 26 de julio de 2010, segun enmendado, conocido como "Plan de Reorganizacion del Consejo de Educacion de Puerto Rico", a los fines de incluir el "cyber bullying" como parte de la politica publica de prohibicion y prevencion de hostigamiento e intimidacion de los estudiantes.

Texto

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.--

Se enmienda el Artículo 3.08a de la Ley Num. 149-1999, conocida como "Ley Organica del Departamento de Educacion de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.08a--

El Estudiante: Ambiente de la Escuela--politica publica para prevenir el hostigamiento e intimidacion de los estudiantes

El Secretario promulgara dentro del Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educacion Publica, una politica publica energica en torno a la prohibicion y la prevencion de actos de hostigamiento e intimidacion a estudiantes "bullying", dentro de la propiedad o predios de las escuelas o areas circundantes a estas, en actividades auspiciadas por las escuelas y en los autobuses escolares.

El Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educacion Publica incluire dentro de su texto, la siguiente definicion sobre el acto de hostigar e intimidar ("bullying"). Este acto sera definido como cualquier accion realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o fisico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educacion de estos, sus oportunidades escolares y su desempeno en el salon de clases. El acto de hostigar e intimidar tambien tendra lugar mediante comunicacion electronica ("cyber-bullying"), que incluye, pero no se limita a mensajes de texto, correos electronicos, fotos, imagenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electronicos, tales como, telefonos, telefonos celulares, computadoras, tabletas y "beepers".

..."

Artículo 2.--

Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganizacion Num. 1 del Plan de Reorganizacion del Consejo de Educacion, segun aprobado el 26 de julio de 2010, conocido como "Consejo de Educacion de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.--

Licenciamiento de Instituciones de Educacion Basica

- a) Ninguna persona, natural o juridica, podra operar una Institucion de Educacion Basica dentro de los limites territoriales de Puerto Rico, ni podra prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intencion de otorgar en Puerto Rico, grados, certificados, diplomas o reconocimientos de aprobacion de programas de estudios de acuerdo al nivel academico establecido, sin una licencia expedida por el Consejo de Educacion para tales fines.

...

- j) Toda Institucion de Educacion Basica publica vendra obligada a evidenciar fehacientemente que cuenta e implanta politicas y protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidacion ("bullying") entre estudiantes. Para efectos de este Plan, el hostigamiento e intimidacion ("bullying") entre estudiantes se referira a la accion de violencia sistematica, sicologica, fisica o sexual por parte de un alumno o grupo de estos hacia uno o mas companeros de clase, que no esta en posicion de defenderse a si mismo. Esta accion violenta incluye las que se realizan mediante comunicacion electronica ("cyber-bullying"), incluyendo, pero no limitandose a mensajes de texto, correos electronicos, fotos, imagenes, publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electronicos, tales como, pero no limitandose a, telefonos, telefonos celulares, computadoras, tabletas y "beepers".

..."

Articulo 3.--

El Departamento de Educacion y el Consejo de Educacion de Puerto Rico adoptaran o enmendaran las normas, reglas y reglamentos que estimen necesarios para cumplir con el proposito de esta Ley, dentro de ciento ochenta (180) dias de aprobada la misma. La reglamentacion debera proveer definiciones especificas de hostigamiento e intimidacion ("bullying") o acoso electronico ("cyber-bullying"); remedios y consecuencias graduales; procedimientos para investigar y reportar los incidentes; y procedimientos para prevenir los mismos.

Articulo 4.--

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion.

Historial

Aprobada en 15 de septiembre de 2012

Derecho de Propiedad

registrado en2014por EL SECRETARIO DE ESTADO DE PUERTO RICO para EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Derechos reservados AVANCES LEGISLATIVOS DE PUERTO RICO